



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria. En la fecha paso a Despacho del titular la demanda REIVINDICATORIA interpuesta por el Sr. Jaime Andrés Niño Cáceres, en calidad de representante legal de la menor ISABELLA NIÑO CAMELO contra MARIA AMALFI CAMELO MONTES, se radica en el folio No. 154-155 del libro radicador general. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle, octubre 14 de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.

PROCESO: Reivindicatorio –Mínima Cuantía.-
DEMANDANTE: Jaime Andrés Niño Cáceres, en representación de la menor Isabella Niño Camelo
DEMANDADA: María Amalfi Camelo montes
RADICACIÓN: 2021-00154-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 302

La demanda, presenta una falencia que conduce a su inadmisión, como enseguida se explica:

El artículo 236 del CGP, señala que para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Sin embargo, la parte demandante pretende con esa prueba establecer, entre otras circunstancias: la explotación económica, mejoras y el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones y si bien, respecto de los frutos, la demanda cumple con la estimación contenida en el artículo 206 ibídem, no ocurre lo mismo con los demás aspectos a determinar, los que únicamente pueden acreditarse mediante la presentación de dictamen pericial con el lleno de los requisitos contenidos en los artículos 226 y 227 del CGP, pues ésta última norma indica expresamente que, la

parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en este caso, con la demanda.

Así las cosas, se incurre en la causal contenida en el numeral 2º del art. 90 ibídem, por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

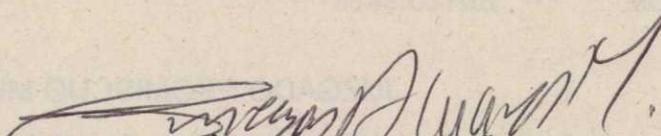
RESUELVE:

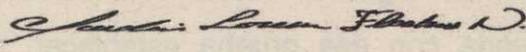
PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane, en el sentido indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.475.235, y portador de la T.P Nro.193.457 del CSJ, conforme al poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSN G. ÁLVAREZ MONTANA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 081</p> <p>15 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p></p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaría</p>

c.l.f.n.

¹ Pag. 1 y 2 archivo 03, del expediente electrónico.